

RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0779 del 30 de septiembre de 2016, notificada de manera personal por medio electrónico el día 30 de septiembre de 2016, la Corporación **OTORGÓ un PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **RAFAEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.394, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas -ARD, generadas en la empresa de fabricación de productos plásticos, actividad que se desarrolla en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-46843, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne. Vigencia del permiso por un término de 10 años.
2. Que mediante Resolución 131-0475 del 29 de abril de 2020, la Corporación **APROBÓ EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTOS-PGRMV**, presentado por el señor **RAFAEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA**.
3. Que funcionarios de la Corporación en uso de sus facultades de control y seguimiento, mediante oficio de requerimiento con radicado CS-11670 del 10 de noviembre de 2022, **REQUIEREN** al titular para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en los diferentes actos administrativos emanados por la Corporación referentes al permiso ambiental.
4. Que mediante escrito con radicado número CE-18705-2022 del 21 de noviembre del 2022, el señor **RAFAEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA** manifiesta lo siguiente: "(...) Dando atención a los requerimientos sobre los términos de vigencia de los permisos ambientales a mi nombre en el predio identificado con FMI 020-46843 ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, quiero manifestar que hace aproximadamente 3 años la actividad económica ya no se ejerce ni se encuentra en la actualidad en el predio en mención (...)"
4. Que técnicos de la Corporación con el fin de verificar lo expuesto, realizaron visita técnica al predio, el día 18 de enero del año en curso, generándose el informe técnico **IT-00313 del 24 de enero de 2023**, del cual se emiten las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...) 25. OBSERVACIONES:

- En la visita técnica del 18 de enero del 2023, se identificó la construcción de una nueva infraestructura, la cual posee licencia urbanística y de construcción en la modalidad de ampliación de 237.51 m² a nombre de Bancolombia S.A, en el predio con matrícula inmobiliaria número 020-46843, catastralmente con el número 137 de la vereda la mosquita.



Valla informativa con la licencia



18 ene 2023 9:13:36 a. m.
 Parcelación Las Camélias
 Guarne
 Antioquia

Nueva infraestructura

- Revisada la base de datos de La Corporación se identificó que en mes de noviembre de 2021, se realizó visita al predio por parte de funcionarios de La Corporación, con el fin de conceptuar sobre un trámite de ocupación de cauce, radicado CS-10602-2021 del 23 de noviembre del 2021, y se menciona que: “la construcción de la nueva bodega se encuentra a una distancia aproximada de 31,0 m en referencia a la quebrada La Mosquita, por lo tanto, no se ubica en la ronda hídrica de dicha fuente y no se requiere el trámite de ocupación de cauce para dicha infraestructura”. Además, que en sitio operaría la empresa PONTO BRASILEIRO, cuyo contacto es CATALINA ALVAREZ, Apoderada, Teléfono: 3005597335, Correo electrónico: catalinaalvarez@pontohairclub.com / juns.ktalina@gmail.com.
- Revisado el aplicativo Google Earth, se observó que para junio del año 2018, se encontraba material dispuesto fuera de la bodega:



Junio de 2018

Para enero del 2020, se observó más material dispuesto fuera de la bodega:



Enero 2020

Para noviembre del 2020 se encontró la bodega sin cubierta:



Noviembre 2020

Para junio del 2022, la bodega fue demolida:



Junio del 2022

- En el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, allegado en el radicado número 131-3292-2016, el señor Rafael Angel Valencia Valencia menciona que es Arrendatario.
- Revisada la ventanilla única de registro del predio con FMI: 020-46843, se encuentra a nombre de Bancolombia S.A.

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 20-01-2021 Radicación: 2021-684
 Doc: ESCRITURA 3872 del 2020-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.000.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA EN LEASING (COMPRAVENTA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: OSORIO BETANCUR MARIA CRISTINA CC 42758381
 DE: M.V.H INVERSIONES S.A.S NIT. 9003205965
 A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388 X

- Respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se ubicaba en el predio, fue demolido en conjunto con la estructura.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y las observaciones plasmadas en el presente informe técnico se concluye que:

- El señor Valencia, finalizó las actividades de fabricación de productos plásticos para inicios del año 2020 y a la fecha de la visita, se encuentra en construcción una bodega, la cual posee licencia urbanística y de construcción en la modalidad de ampliación de 237.51 m² a nombre de Bancolombia S.A.
- El predio actualmente pertenece a Bancolombia S.A.
- Es viable dejar sin efecto la Resolución 131-0779 del 30 de septiembre de 2016, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos al señor RAFAEL ANGEL VALENCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.394, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a generarse en la empresa de "fabricación de productos plásticos, actividad que se desarrolla en el predio identificado con el FMI 020-46843, ubicado en la Vereda La Mosquita del Municipio de

Guarne; toda vez, que el proyecto anterior no está en uso y fue demolido, al igual que el STARD que se encontraba con esta infraestructura (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-00313 del 24 de enero de 2023**, donde se pudo evidenciar que la actividad que dio lugar al permiso de vertimientos no existe, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos y, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 131-0779 del 30 de septiembre de 2016 donde la Corporación **OTORGÓ un PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **RAFAEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.426.394, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° **053180424823** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RAFAEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia sobre tasa retributiva.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 053180424823

Proceso: Trámite Ambiental

Asunto: Permiso de vertimientos – Pérdida de fuerza ejecutoria

Proyectó: Abogada / Maria Alejandra Guarín G. Fecha: 25/01/2023

Técnico: Ana María Cardona

